

Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 13/2019, referente al Servicio Catalán de Tráfico

Antecedentes

1. En fecha 16/08/2018, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba denuncia contra el Servicio Catalán de Tráfico (en adelante, SCT), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos de carácter personal. La persona denunciante exponía lo siguiente y aportaba documentación diversa sobre los hechos denunciados.

En concreto, la persona denunciante exponía que el SCT le habría notificado el acuerdo de iniciación de un expediente sancionador (núm. expediente(...)), de fecha 20/07/2018, sin hacer efectivo, debidamente, el derecho de información de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento y del Consejo, de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstos (Reglamento general de protección de datos, en adelante, RGPD), y en concreto la falta de información expresa sobre la persona que la SCT habría designado como delegado de protección de datos . Asimismo, la persona denunciante añadía que en el acuerdo de iniciación del expediente que le habría sido notificado, sólo se hacía referencia al artículo 5 de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (en adelante, LOPD), y no se incluía toda la información exigida por este artículo, como la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

La persona denunciante aportaba copia de dicho acuerdo de iniciación, dictado en fecha 19/07/2018, y donde constaba que la fecha de los hechos denunciados fue el día 20/05/2018. En dicho acuerdo de iniciación figuraba una cláusula informativa en la que se citaba lo siguiente: *“A los efectos del artículo 5 de la LOPD, le informamos que los datos personales recogidos en este documento se incorporarán a un fichero automatizado del Servicio Catalán de Tráfico, en ejercicio de las competencias sancionadoras que tiene atribuidas. El responsable del fichero es el titular de la Dirección del Servicio Catalán de Tráfico”.*

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 243/2018), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes que concurrían.

3. En esta fase de información, en fecha 05/12/2018 se requirió a la entidad denunciada para que informara sobre si de forma complementaria al acuerdo de incoación notificado a la persona aquí denunciante, se le facilitó por una otra vía o sistema el resto de información exigida por el artículo

14 del RGPD, y si los modelos de notificación de acuerdo de iniciación equivalente a lo que se refiere a la denuncia se habían adecuado al RGPD.

4. En fecha 19/12/2018, el SCT respondió el requerimiento mencionado a través de escrito en el que exponía lo siguiente:

- Que "No se facilitó directamente la información exigida en el artículo 14 del RGPD, aunque la información en materia de protección de datos de carácter personal adaptada al RGPD estuvo disponible en la web del Servicio Catalán de Tráfico desde el día 24 de mayo de 2018."

- Que "Los modelos de notificación de acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador equivalente al de la denuncia se han adecuado definitivamente, tanto en formato papel como en formato digital, en septiembre de 2018. Se adjunta como anexo. (...)"

La entidad denunciada adjuntaba al escrito un modelo de "Notificación de acuerdo de incoación de oficio de un expediente sancionador", que según el SCT sería el documento utilizado para llevar a cabo las notificaciones desde septiembre 2018. Este modelo incluye una cláusula informativa relativa a la protección de datos que contiene los siguientes extremos: "Denominación tratamiento: (...); Responsable del tratamiento: (...); Contacto del Delegado de protección de datos: (...); Finalidad: (...); Legitimación: (...); Destinatarios: (...); Derechos de las personas interesadas: (...); Plazo de conservación: (...); Reclamación: (...); Información adicional: <http://transit.gencat.cat/rgpdcat>"

5. También en el seno de esta fase de información previa, en fecha 26/03/2019, el Área de Inspección de la Autoridad efectuó una serie de comprobaciones a través de Internet. Así, se constató que en la página web del SCT, y en concreto en la dirección URL "<http://transit.gencat.cat/rgpdcat>", indicada por el SCT en su escrito de respuesta al requerimiento de información, constaba un apartado que llevaba por título "Información detallada de los tratamientos". En este apartado constaban diferentes pestañas, con los siguientes enunciados: "¿Quién es el/la responsable del tratamiento de datos recogida por el Servicio Catalán de Tráfico?" "El/la Delegado/a de Protección de datos" "¿Con qué finalidad se tratan sus datos?" "Durante cuánto tiempo conservaremos sus datos?" "¿A qué destinatarios comunicaremos sus datos?" "¿Cuáles son los derechos?" "¿Qué vías de reclamación hay?" "¿Qué categorías de datos tratamos?" "¿Cómo hemos obtenido sus datos?". Cuando se clicaba sobre cada una de estas pestañas, se obtenía la información correspondiente.

En esta página web referenciada constaba, además de la misma información contenida en la cláusula informativa del modelo de "Notificación de acuerdo de incoación de oficio de un expediente sancionador", información relativa a la categoría de los datos personales tratados (bajo la pestaña que lleva como título "¿Qué categorías de datos tratamos?") y sobre la fuente de la que provienen los datos personales (bajo la pestaña que lleva como título "¿Cómo hemos obtenido sus datos?"), aunque que la información contenida bajo estas pestañas era únicamente una remisión expresa a las Órdenes de regulación de ficheros publicadas por el SCT (Orden IRP/337/2009, de 30 de junio; Orden INT/137/2012, de 22 de mayo; y Orden INT /272/2012, de 18 de diciembre).

6. En fecha 06/05/2019, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra el SCT, por una presunta infracción prevista en el artículo 83.5.b), en relación con los artículos 12.1 y 14; todos ellos del RGPD. Asimismo, nombró a persona instructora del expediente a la señora (...), funcionaria de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.
7. Este acuerdo de iniciación se notificó al SCT en fecha 07/05/2019.
8. En el acuerdo de iniciación se concedía a la entidad imputada un plazo de 10 días hábiles, a contar a partir del día siguiente de la notificación, para formular alegaciones y proponer la práctica de pruebas que considerase convenientes para defender sus intereses.
9. En fecha 27/05/2019, el SCT presentó un escrito con el que informaba sobre las actuaciones que había llevado a cabo para corregir los efectos de la infracción.
10. En fecha 19/06/2019, el Área de Inspección de la Autoridad efectuó una serie de comprobaciones a través de Internet. Así, se constató que en la página web del SCT (http://transit.gencat.cat/ca/el_servei/proteccio_dades/) se habían realizado algunas modificaciones de contenido, respecto de la situación previamente verificada.

En primer lugar, en dicha dirección electrónica los contenidos se dividían con los apartados "Información detallada de los tratamientos", "Normativa del Servicio Catalán de Tráfico de protección de datos personales", "Delegado o delegada de protección de datos", "Derechos de las personas interesadas" y "Registro de actividades de tratamiento". A su vez, el apartado "Información detallada de los tratamientos" ahora se componía de distintos subapartados, entre ellos, el relativo a los "Expedientes sancionadores por infracciones de tráfico". En este último apartado, se ofrecía información sobre los expedientes sancionadores en materia de tráfico dividido en diferentes pestañas que llevan de título "¿Quién es el responsable del tratamiento de mis datos personales?", "¿Qué finalidades tiene la recogida y tratamiento de mis datos personales?", "¿Se pueden comunicar los datos a terceras personas?", "Durante cuánto tiempo se conservan mis datos?", "¿Cuál es la legitimación para el tratamiento de mis datos?", "¿Qué derechos tengo respecto de los datos que he facilitado?", "¿Cómo puedo ejercer mis derechos?", "¿Puedo hacer una reclamación?", "¿Qué categorías de datos tratamos?", "¿Cómo hemos obtenido sus datos?".
[\(http://transit.gencat.cat/ca/el_servei/proteccio_dades/informacio-detallada-dels_tractaments/expedients-sancionadors-transit/\)](http://transit.gencat.cat/ca/el_servei/proteccio_dades/informacio-detallada-dels_tractaments/expedients-sancionadors-transit/)

Cuando se pulsa sobre las pestañas "¿Qué categorías de datos tratamos?" y "¿Cómo hemos obtenido sus datos?", ya no consta la referencia a las órdenes indicadas en el antecedente 5º, sino que se despliega información precisa relativa a la categoría de los datos personales tratados ya las fuentes de donde procede el dato personal tratada.

11. En fecha 29/08/2019, la persona instructora de este procedimiento formuló una propuesta de resolución, por la que proponía que la directora de la Autoridad Catalana de Protección de

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

Datos amonestado al SCT como responsable de una infracción prevista en el artículo 44.3.f) en relación con el artículo 5, todos ellos de la LOPD.

Esta propuesta de resolución se notificó en fecha 29/08/2019 y se concedía un plazo de 10 días para formular alegaciones.

12. En fecha 10/09/2019, la entidad imputada presentó un escrito con el que informaba sobre las actuaciones que había llevado a cabo en relación con las medidas correctoras propuestas en la propuesta de resolución.

Hechos probados

Del conjunto de las actuaciones practicadas en este procedimiento, se considerarán acreditados los hechos que se detallan a continuación.

El SCT dictó en fecha 19/07/2018 un acuerdo de iniciación de un expediente sancionador a la persona aquí denunciando por la comisión de unos hechos que se produjeron en fecha 20/05/2018, los cuales serían objeto de infracción de acuerdo con la normativa específica en materia de tráfico. En concreto, en la cláusula que figuraba en dicho acuerdo de iniciación se hacía referencia al artículo 5 del anterior LOPD, y se informaba sobre la existencia de un fichero y sobre la identidad y dirección del responsable del tratamiento, pero no incluía otra información exigida por el artículo 5 de la LOPD, en concreto la relativa a la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

Fundamentos de derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC, y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2ª de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. Tal y como se ha expuesto en los antecedentes de esta resolución, el SCT presentó en fecha 10/09/2019 un escrito, con el que no se formulaban alegaciones ante la propuesta de resolución para desvirtuar los hechos allí imputados o la calificación que allí se hacía, sino que se limitaba a informar sobre los cambios efectuados en la web del SCT para hacer efectiva la recomendación propuesta a la propuesta de resolución, y referirse a las medidas que desde el mes de mayo de 2018 hasta la actualidad el SCT ha implementado para adecuar los modelos de notificación de los acuerdos de iniciación, medidas que ya se analizaron en la propuesta de resolución, pero sin embargo se considera procedente citarlas aquí, dado que el escrito presentado se hace referencia de nuevo.

En primer lugar, cabe destacar la buena predisposición del SCT al dar cumplimiento a la normativa que regula el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal. Ahora bien, la adopción de diversas medidas correctoras, consistentes en adecuar los modelos de notificación de los acuerdos

de iniciación de los expedientes sancionadores en materia de tráfico a la RGPD ya la LOPDGDD, en ningún caso puede comportar que se desvirtúen los hechos imputados al acuerdo de iniciación y que aquí se consideran probados, ni su calificación jurídica.

Dicho esto, se hace aquí un breve análisis de las medidas implementadas por el SCT. En septiembre de 2018 el SCT llevó a cabo unas modificaciones en el modelo de notificación de acuerdos de iniciación de expedientes sancionadores para adecuarlo a lo previsto en el RGPD, pero en la cláusula informativa incluida no constaba toda la información exigida por los artículos 13 y 14 del RGPD, y en consecuencia con la sistemática implementada tampoco se cumplía con las previsiones del Reglamento.

De lo contrario el artículo 11 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), permite cumplir con los deberes de transparencia e información a la persona afectada si se facilita la información básica allí mencionada, con indicación de una dirección electrónica u otro medio que permita acceder de forma sencilla al resto de información, lo que se hace en dicha cláusula con la siguiente mención: *"Información adicional: <http://transit.gencat.cat/rgpdcat>".*

Ahora bien, los cambios efectuados por el SCT tampoco cumplirían con las previsiones complementarias aplicables a raíz de la entrada en vigor del LOPD (07/12/2018). Por un lado, porque cuando se accedía a la dirección URL indicada, en alguno de los apartados la información facilitada no cumplía con los requisitos de concisa, transparente, inteligible y de fácil acceso, con lenguaje claro y sencillo. A modo de ejemplo, éste era el caso de los apartados *"¿Qué categorías de datos tratamos?"* y *"¿Cómo hemos obtenido sus datos?"* Y por otro lado, cabe tener en cuenta que en los casos como el de la persona aquí denunciante en los que el expediente sancionador incoado por el SCT derivaba de una imagen captada por un radar de velocidad, o también en los casos iniciados a consecuencia de denuncia de un funcionario o de un particular sin participación de la persona afectada en la recogida de los datos, estaríamos ante un supuesto que debe someterse a lo previsto en el art. 14 del RGPD dado que el SCT no habría obtenido los datos directamente de la persona afectada. Pues bien, en estos casos el art. 11.3 de la LOPD permite también facilitar sólo la información básica antes mencionada, pero incluye expresamente en esta información básica la relativa a las categorías de datos objeto de tratamiento y cuyas fuentes proceden (art. 14.1.d y 14.2.f de I RGPD), sin que en la cláusula informativa del modelo de notificación de acuerdo de iniciación del SCT figuraran estos extremos.

A raíz de la notificación del acuerdo de iniciación de este procedimiento, el SCT modificó el contenido de los apartados relativos *"¿Qué categorías de datos tratamos?"* y *"¿Cómo hemos obtenido sus datos?"* que constan en la dirección URL de continua referencia. A tal efecto, se amplió la información contenida en ambas pestañas, de modo que ya no se hace una remisión a normas administrativas, sino que se despliega información precisa sobre las categorías de datos personales que se tratan y sobre las fuentes de acceso a estos datos, respectivamente. Sin embargo, la modificación del contenido de la página web del SCT también incorporó algunos cambios de ubicación de la información que hace que su presentación sea más dispersa, como por ejemplo, la información relativa al delegado/a de protección de datos, que ya no se encuentra en el apartado relativo a

la información detallada de los tratamientos de los "Expedientes sancionadores por infracciones de tráfico", junto con el resto de información exigida en los artículos 13 y 14 del RGPD (http://transit.gencat.cat/ca/el_servei/proteccio_dades/informacion-detallada-de-los-tratamientos/expedientes-sancionadores-transit/), sino que ahora se encuentra ubicada en una pestaña diferente, la cual de datos" (http://transit.gencat.cat/ca/el_servei/proteccio_dades/).

puerta cómo a título "Protección

Dicho esto, es preciso precisar que el análisis y pronunciamiento correspondiente sobre las medidas concretas implementadas por el SCT, se realizará en el fundamento de derecho 4º.

3. En relación con los hechos descritos en el apartado de hechos probados, relativos al derecho de información sobre el tratamiento de datos de carácter personal, es necesario acudir en primer lugar al artículo 5 del anterior LOPD, que era la norma vigente en el momento en que sucedieron los hechos denunciados en el controvertido acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador dictado por el SCT, fecha en la que por tanto se produjo por parte del SCT la recogida de datos personales de la persona aquí denunciante (captación de imagen del radar), que prevé lo siguiente:

“4. Los interesados a los que se soliciten datos personales deben ser previamente informados de forma expresa, precisa e inequívoca:

- a) De la existencia de un fichero o un tratamiento de datos de carácter personal, de la finalidad de la recogida de los datos y de los destinatarios de la información.*
- b) Del carácter obligatorio o facultativo de la respuesta a las preguntas que les sean planteadas.*
- c) De las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlos.*
- d) De la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.*
- e) De la identidad y la dirección del responsable del tratamiento, en su caso, de su representante.*

(.....)

4. Cuando los datos de carácter personal no hayan sido recogidos del interesado, éste será informado de forma expresa, precisa e inequívoca, por el responsable del fichero o por su representante, dentro de los tres meses siguientes al momento de registrar los datos, del contenido del tratamiento, de la procedencia de los datos y de lo que prevén las letras a), d) y e) del apartado 1 de este artículo, salvo que ya haya sido informado anteriormente.”

Ahora bien, aunque la fecha en la que se produjo la primera recogida de datos personales estaba todavía vigente la anterior LOPD, a la vista de la fecha en la que se dictó el acuerdo de iniciación por parte del SCT ya era plenamente aplicable el RGPD, se infiere que en este lapso de tiempo comprendido entre el 20/05/2018 y el acuerdo de iniciación, el SCT habría efectuado determinadas actuaciones de comprobación y recogida de otros datos personales aparte de las captadas inicialmente por el radar, que resultaban necesarias para la incoación del expediente, de modo que esta recogida posterior de la mayoría de datos personales estaría sujeta a lo previsto en el RGPD. Al respecto, procede acudir a lo establecido por el RGPD sobre el deber de información, en concreto en el artículo 12.1 del RGPD, que prevé lo siguiente:

“El responsable del tratamiento tomará las medidas oportunas para facilitar al interesado toda la información indicada en los artículos 13 y 14, así como cualquier comunicación conforme a los artículos 15 a 22 y 34 relativa al tratamiento, en forma concisa, transparente, inteligible y de fácil acceso, con un lenguaje claro y sencillo, en particular cualquier información dirigida específicamente a un niño. La información será facilitada por escrito o por otros medios, inclusive, si procede, por medios electrónicos. Cuando lo solicite el interesado, la información podrá facilitarse verbalmente siempre que se demuestre la identidad del interesado por otros medios”

En conexión con el artículo 12.1 del RGPD, y atendiendo a que en muchos de los casos -como sucedió en el supuesto del aquí denunciante- los datos personales que se someten a tratamiento no han sido recogidos del propio interesado, es necesario acudir al artículo 14 del RGPD, que dispone lo siguiente:

“1. Cuando las datos personales no se hayan obtenido del interesado, el responsable del tratamiento le facilitará la siguiente información:

- a) La identidad y los datos de contacto del responsable y, en su caso, de su representante;*
- b) los datos de contacto del delegado de protección de datos, en su caso;*
- c) los fines del tratamiento a que se destinan los datos personales, así como la base jurídica del tratamiento;*
- d) las categorías de datos personales de que se trate;*
- e) los destinatarios o las categorías de destinatarios de los datos personales, en su caso;*
- f) en su caso, la intención del responsable de transferir datos personales a un destinatario en un tercer país u organización internacional y la existencia o ausencia de una decisión de adecuación de la Comisión, o, en el caso de las transferencias indicadas en los artículos 46 o 47 o el artículo 49, apartado 1, párrafo segundo, referencia a las garantías adecuadas o apropiadas y al medio para obtener una copia de ellas o al hecho de que se hayan prestado.*

2. Además de la información mencionada en el apartado 1, el responsable del tratamiento facilitará al interesado la siguiente información necesaria para garantizar un tratamiento de datos leal y transparente respecto del interesado:

- a) el plazo durante el cual se conservarán los datos personales o, cuando no sea posible, los criterios utilizados para determinar este plazo;*
- b) cuando el tratamiento se base en el artículo 6, apartado 1, letra f), los intereses legítimos del responsable del tratamiento o de un tercero;*
- c) la existencia del derecho a solicitar al responsable del tratamiento el acceso a los datos personales relativos al interesado, su rectificación o supresión, o la limitación de su tratamiento, ya oponerse al tratamiento, así como el derecho a la portabilidad de los datos ;*
- d) cuando el tratamiento esté basado en el artículo 6, apartado 1, letra a), o el artículo 9, apartado 2, letra a), la existencia del derecho a retirar el consentimiento en cualquier*

momento, sin que ello afecte a la licitud del tratamiento basada en el consentimiento antes de su retirada;

- e) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;*
 - f) la fuente de la que proceden los datos personales y, en su caso, si proceden de fuentes de acceso público;*
 - g) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado.*
- (...)*”

Por otra parte, el artículo 11 de la LOPDGGD, relativo a la transparencia e información al afectado, establece que:

“1. Cuando los datos personales se obtengan del afectado el responsable del tratamiento puede dar cumplimiento al deber de información establecido en el artículo 13 del Reglamento (UE) 2016/679 facilitando al afectado la información básica a la que se refiere el apartado siguiente e indicándole una dirección electrónica u otro medio que le permita acceder de forma sencilla e inmediata al resto de información.

2. La información básica a que se refiere el apartado anterior contendrá, al menos:

- a) La identidad del responsable del tratamiento y de su representante, en su caso.*
 - b) La finalidad del tratamiento*
 - c) La posibilidad de ejercer los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679.*
- (...)*

3. Cuando los datos personales no se hayan obtenido del afectado, el responsable puede dar cumplimiento al deber de información que establece el artículo 14 del Reglamento (UE) 2016/679 facilitando a aquél la información básica que señala el apartado anterior e indicándole una dirección electrónico u otro medio que le permita acceder de forma sencilla e inmediata al resto de información.

En estos supuestos, la información básica debe incluir también:

- a) Las categorías de datos objeto de tratamiento*
- b) Las fuentes de las que proceden los datos”*

Pues bien, de las actuaciones que se han llevado a cabo a lo largo de este procedimiento se ha acreditado debidamente que el acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador en materia de tráfico por la comisión de unos hechos acaecidos en fecha 20/ 05/2018, el cual fue dictado por el SCT el 19/07/2018 y notificado al aquí denunciante, no se ajustaba a la LOPD, ni tampoco al RGPD. Por otra parte, en cuanto al modelo de notificación utilizado por el SCT a partir de septiembre de 2018 y hasta el momento, tampoco se ajustaría a lo previsto en el RGPD, ni tampoco a las previsiones complementarias del artículo 11 del 'LOPDGDD.

Tal y como indicaba la persona instructora, durante la tramitación de este procedimiento se ha acreditado debidamente el hecho descrito en el apartado de hechos probados, que es constitutivo de la infracción prevista en el artículo 44.3.f) de la LOPD, que tipificaba como infracción grave *"el incumplimiento del deber de información al afectado sobre el tratamiento de sus datos de carácter personal cuando los datos no se hayan conseguido del propio interesado"*. A su vez, cabe indicar que el artículo 83.5.b) del RGPD, también tipifica como tal la vulneración de *"los derechos de los interesados a tenor de los artículos 12 a 22"*. Asimismo, esta conducta ha sido recogida como infracción leve en el artículo 74.a) de la nueva LOPDGDD, en la siguiente forma: *"El incumplimiento del principio de transparencia de la información o el derecho de información del afectado por no facilitar toda la información que exigen los artículos 13 y 14 del Reglamento (UE) 2016/679."*

4.El artículo 83.7 del RGPD dispone que cada Estado miembro podrá establecer normas sobre si puede imponerse multas administrativas a autoridad y organismos públicos, sin perjuicio de los poderes correctivos de la autoridad de control en virtud del art. 58.2 del RGPD. Y añade el artículo 84.1 del RGPD que los Estados miembros deben establecer las normas en materia de otras sanciones aplicables a las infracciones de este Reglamento, en particular las que de no se sancionen con multas administrativas de conformidad con el artículo 83. En este sentido, el artículo 77.2 LOPDGDD dispone que, en el caso de infracciones cometidas por los responsables o encargados enumerados en el art. 77.1 LOPDGDD, la autoridad de protección de datos competente:

"(...) debe dictar una resolución que las sancione con una amonestación. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se haya cometido.

La resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, a cuyo órgano dependa jerárquicamente, en su caso, ya los afectados que tengan la condición de interesado, en su caso."

Y el apartado 3º del art. 77 LOPDGDD, establece que:

"3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, la autoridad de protección de datos propondrá también la iniciación de actuaciones disciplinarias cuando existan indicios suficientes para ello. En este caso, el procedimiento y las sanciones que deben aplicarse son los que establece la legislación sobre régimen disciplinario o sancionador que sea de aplicación.

Asimismo, cuando las infracciones sean imputables a autoridades y directivos, y se acredite la existencia de informes técnicos o recomendaciones para el tratamiento que no se hayan atendido debidamente, en la resolución en la que se imponga la sanción se ha de incluir una amonestación con la denominación del cargo responsable y debe ordenarse su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o autonómico que corresponda."

En términos similares a la LOPDDDD, el artículo 21.2 de la Ley 32/2010, determina lo siguiente:

“2. En el caso de infracciones cometidas con relación a ficheros de titularidad pública, el director o directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos debe dictar una resolución que declare la infracción y establezca las medidas a adoptar para corregir sus efectos . Además, puede proponer, en su caso, la iniciación de actuaciones disciplinarias de acuerdo con lo que establece la legislación vigente sobre el régimen disciplinario del personal al servicio de las administraciones públicas. Esta resolución debe notificarse a la persona responsable del fichero o del tratamiento, a la encargada del tratamiento, si procede, al órgano del que dependan ya las personas afectadas, si las hubiere”.

En virtud de esta facultad, procede requerir al SCT para que lo antes posible, y como máximo en el plazo de 10 días a contar desde el día siguiente de la notificación de esta resolución, lleve a cabo las modificaciones necesarias en el modelo de “Notificación de acuerdo de iniciación de oficio de un expediente sancionador” y acredite ante la Autoridad que se adecua plenamente a la RGPD y LOPDDDD. En concreto, es necesario incorporar a la cláusula informativa del modelo de notificación referenciado, la información relativa a las categorías de datos ya las fuentes de las que proceden (art. 14.1.di 14.2.f del RGPD).

Al respecto, es necesario reconocer que las medidas correctoras que el SCT ha implementado desde septiembre de 2018 hasta el momento han resultado una mejora, pero no han sido suficientes para adecuar plenamente el modelo de notificación al RGPD y la LOPDDDD en lo referente a la información contenida en la cláusula informativa sobre la protección de datos, la cual no incorpora toda la información exigida por el artículo 14 del RGPD y 11.3 del LOPDDDD para aquellos casos en que los datos personales no se hayan recogido del afectado, tal y como ya se ha indicado.

Una vez adoptada la medida correctora descrita, en el plazo señalado, es necesario que en los 10 días siguientes el SCT informe a la Autoridad, sin perjuicio de la facultad de inspección de esta Autoridad para realizar las verificaciones correspondientes.

Aparte de dicho requerimiento de medidas correctoras, en la propuesta de resolución se recomendaba que el SCT incorporara a su página web, dentro del apartado “Expedientes sancionadores por infracciones de tráfico”, también la información relativa a la persona delegada de protección de datos, que ahora se encuentra ubicada en un apartado diferenciado titulado “Datos personales”. De esta forma la persona que accede a la página web del SCT tendría acceso de forma conjunta y en un solo espacio, a toda la información exigida en los artículos 13 y 14 del RGPD. Al respecto, cabe indicar que a raíz de la notificación de la propuesta de resolución, el SCT ha modificado en su página web el apartado “Expedientes sancionadores por infracciones de tráfico”, y ahora entre la información incluida en la pestaña “Quien es el responsable del tratamiento de mis datos personales” también se encuentra la dirección electrónica de la persona delegada de protección de datos del SCT. Sin embargo, no está de más volver a recomendar que la información sobre el delegado de protección de datos conste en una pestaña diferenciada dentro del apartado “Expedientes sancionadores por infracciones de tráfico”, a fin de que las personas que accedan a la página web del SCT puedan encontrar la información exigida en los artículos 13 y 14 del RGPD de forma ordenada y con mayor claridad.

Resolució

Por todo esto, resuelvo:

1. Amonestar al Servicio Catalán de Tráfico como responsable de una infracción prevista en el artículo 44.3.f) en relación con el artículo 5, todos ellos de la LOPD.
2. Requerir al Servicio Catalán de Tráfico para que adopte las medidas correctoras señaladas en el fundamento de derecho 4º y acredite ante esta Autoridad las actuaciones llevadas a cabo por cumplirlas.
3. Recomendar al Servicio Catalán de Tráfico que lleve a cabo la modificación indicada en el último párrafo del fundamento de derecho 4º.
4. Notificar esta resolución al Servicio Catalán de Tráfico.
5. Comunicar la resolución que se dicte en el Síndic de Greuges, de conformidad con lo previsto en el artículo 77.5 de la LOPDDDD.
6. Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad (www.apd.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre. _____

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, la entidad imputada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora,